

Secretaría: El término de 5 días Art. 40 C.G.P. transcurrió en los días: 8, 9, 10, 11, 14 de Marzo.-

PRONUNCIAMIENTO:- Marzo 14 de 2022. Se solicitó nulidad de la comisión por la señora NORA CRISTINA GIRALDO JARAMILLO como representante de la Sociedad Guayacanes, a través de apoderado judicial.

RÉPLICA: Marzo 15 de 2022.- Por el apoderado de la parte demandante.

Cartago, Agosto 12 de 2022 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 458

VERBAL (Reivindicatorio)

RADICACION: 761473103002-2021-00095-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Decretar la nulidad de la diligencia de secuestro realizada en desarrollo de la comisión No 009 por la Inspección Municipal de Ansermanuevo Valle quien fuera subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la citada localidad, ordenada en el proceso **Verbal (Reivindicatorio)** presentado mediante

apoderado judicial por el señor **José Octavio Betancourt Henao** contra la señora **Nora Cristina Giraldo Jaramillo y La Sociedad Guayacanes Limitada** representada por el señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo; en consecuencia, previo a remitirla nuevamente al comisionado para su cabal diligenciamiento, se requerirá a la demandante para que cumpla a cabalidad con lo indicado en el Art. 251 del C. General del Proceso y adicionalmente, aporte los documentos que tenga en su poder que permitan la identificación plena del bien a secuestrar.

A n t e c e d e n t e s:

Una vez regresó la comisión No. 009 diligenciada por la Inspección Municipal de Ansermanuevo Valle, subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio, mediante auto 137 de marzo 4/22 se agregó al expediente para el efecto indicado en el Art. 40 del C. General del Proceso, y en razón de ello, la señora **Nora Cristina Giraldo Jaramillo** como representante de la Sociedad Guayacanes Ltda., a través de apoderado judicial, deprecia nulidad de la diligencia de secuestro por considerar hubo extralimitación en las funciones del comisionado al secuestrarse un bien diferente al que fue objeto de comisión, tomando como basamento que la máquina secuestrada es una **MONOBLOC-NTB 450 serie 82030**, mientras la indicada en la comisión es una **MÁQUINA EXTRUSORA MONOBLOC-NTB 400 COMBAT.-**

El togado del demandante replica al respecto, apoyándose en lo predicado en los Arts. 596 Numeral 2º y 309 del C. General del Proceso, refiriendo se garantizó el derecho de contradicción y que la oposición deviene de quien produce efectos la sentencia o el auto que la ordenó, precisando que: **1)** la opositora es la demandada y por tanto, la oposición no está llamada a prosperar.- **2)** No alegó hechos constitutivos de posesión, no presentó prueba sumaria para demostrarlo **3)** alude sobre la prueba documental aportada, destacando la relacionada con certificación aportada, en el sentido que no se trata de un certificado sino de una cotización, por lo que objeta la misma formulando tacha de falsedad o desconocimiento del documento, estimando se pretende inducir a error al Despacho; seguidamente alude la normativa reguladora de las facturas proforma

para indicar que ésta no tiene validez legal, esto es, no tiene el alcance de factura comercial.

Es de anotarse que antes de llegar la comisión a éste Despacho, la demandante aportó un escrito formulando oposición a la medida cautelar Archivo 039, describiendo sucintamente lo ocurrido en el desarrollo de la diligencia y enfatizando que no se identificó plenamente el bien a secuestrar.

Con seguimiento de lo deprecado, mediante auto 210 de Abril 7 de 2022 visible en el Archivo digital 053 se dispuso requerir a las partes para que absolvieran los interrogantes allí plasmados, todos tendientes a obtener claridad fehaciente sobre la plena identidad del bien, infiriéndose luego de las respuestas otorgadas por los intervinientes, se presenta gran dubitación respecto a la cosa objeto de secuestro, por cuanto en principio, no obstante el actor habla de una máquina Extrusora, al parecer se trata de una serie de accesorios que debían ser ensamblados con posterioridad a una de las máquinas existentes en el lugar de los hechos, deducción que se hace al establecerse según la documentación que en la adquisición de los diversos productos por el actor, no están relacionados los motores, lo cual permite concluir que aquellos tenían como destino final ensamblarse en una máquina extrusora.- Adicionalmente, aumenta la vacilación cuando en uno de los videos arrimados por el secuestre César Augusto Potes se escucha que uno de los empleados de la empresa lo recrimina diciéndole el porqué está efectuando un video sobre una máquina que nada tiene que ver con la de la comisión.

Además de lo anterior, observando minuciosamente el acta de secuestro, no se evidencia que tanto la Inspectoría de Policía como el secuestro, hayan dejado constancia alguna sobre la identificación de los accesorios que supuestamente integran en un todo la máquina precitada, simplemente, la primera dejó manifiesto que se trataba del mismo elemento y por tanto procedía el secuestro.

De igual manera, revisando la documentación aportada para la consolidación de la medida, parte de su contenido se encuentra en idioma

extranjero, situación que dificulta aún más la identificación de lo que en realidad debe ser aprisionado.

S e C o n s i d e r a :

Si bien es cierto que la oposición a la diligencia de secuestro está debidamente regulada en la normativa y por tanto, sin ambages, debe la judicatura o el comisionado en su caso, previo análisis del problema jurídico llegado a su conocimiento, determinar sobre la viabilidad de la oposición y con base en ella tomar la decisión que en derecho corresponda, no lo es menos, que delantamente, debe proceder a la plena identificación del bien objeto de secuestro, debiendo para ello confrontar en un todo sus características, las cuales, deben coincidir plenamente con las otorgadas en la demanda y/o solicitud de medida cautelar, trátase de bienes muebles o inmuebles.

Solamente, se reitera, cuando hay plena certeza **sobre la plena identificación del bien**, se hace permisible la consumación de la diligencia y desde luego, en el evento de presentarse oposición, definir su procedencia con seguimiento de los lineamientos jurídicos consagrado en el At. 596 del C. General del Proceso.

Así las cosas, remitiéndonos al caso en concreto, luego de una revisión minuciosa al contenido de la medida cautelar y a lo obrante en la diligencia de secuestro, no resulta diáfano que el bien secuestrado sea el mismo denunciado en la cautela. En efecto, mientras en aquella Archivo 005 se invoca como medida “..una **MAQUINA EXTRUSORA MONOBLOCO NTB 400 COMBAT** y sus respectivos accesorios, adquiridos por el señor **JOSE OCTAVIO BETANCOURT**, según **factura invoice EXP 037/2016** vendido por NATREB INDUSTRIAS E COMERCIO DE MAQUINAS LTDA.-“..”

Los accesorios a que se refiere la factura invoice Exp 037/2016, son los relacionados en el hecho 23 de la demanda, los cuales coinciden con el documento aportado por el togado Archivo 004 expediente digital folio 074 y 075.-

No obstante, al momento de practicarse la diligencia por el subcomisionado, no aparece constancia alguna en el acta sobre la identificación plena tanto del bien como de sus accesorios, pues solo se limita a que se trata del mismo bien, pero, se reitera, no se avizora en el citado documento que la funcionaria haya efectuado una relación pormenorizada de cada uno de los componentes de la máquina.

Indefectiblemente, con estas apreciaciones no se vislumbra una total objetividad en la identificación de la cosa a secuestrar y por tanto en estricto sentido, no era viable practicar el acto n la forma como se hizo, en virtud que la funcionaria debió dejar constancia sobre la identificación de cada uno de los accesorios componentes de la máquina extrusora e igualmente, dar fe que los mismos estaban insertos o ensamblados en la misma, por cuanto si bien es cierto con toda firmeza expresa que dicha máquina es la que corresponde a la peticionada en la medida, no se aprecia en el acta que haya despejado la duda en cuanto a que la máquina Natreb 400 es la misma Natreb 450 que tuvo a la vista.- Lo expuesto es razón más que suficiente para acceder al decreto de la nulidad de la diligencia en mientes.

Ahora bien, bajo tal enfoque, habría de ordenarse nuevamente la práctica de la diligencia de secuestro, pero, sin embargo, auscultando sobre el contenido de la documentación acompañada para la efectividad de la medida, observamos que el contenido del documento que hace referencia a la identificación del bien - **factura invoice Exp 037/2016-** se encuentra en idioma extranjero y otorgado en el extranjero, por lo que su apreciación probatoria está supeditada a la correspondiente traducción, tal como lo señala el Art. 251 del C. General del Proceso, por lo que se requerirá al demandante para que cumpla con ello y además, si a ello hubiere lugar, complementar la información que conlleve a la certeza de la identificación del bien, acompañando si a bien lo tiene, otros documentos que permiten referenciarlo si dubitación alguna

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

1º.-Decretar la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 23 de Noviembre de 2021 por la subcomisionada Inspección Municipal de Ansermanuevo Valle, ordenada en el proceso de carácter **Verbal (Reivindicatorio)** seguido contra la señora **Nora Cristina Giraldo Jaramillo, La Sociedad Guayacanes Limitada** representada por el señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, , por las razones expuestas en la motivación

2º.-En consecuencia, notifíquese al secuestre “Sociedad Apoyo Judicial Especializado S.A.S representado por el señor señor César Augusto Potes Betancourt, que sus funciones han terminado en éste asunto y que dentro del término de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, debe hacer entrega del bien secuestrado a quien lo tenía al momento de la diligencia, así como rendir cuentas definitivas de su gestión.

3º.-Una vez se cumpla por el interesado con lo dispuesto en el Art. 251 del C. General del Proceso y si es del caso, aporte otros documentos que conlleven a la identificación plena del bien, se procederá a librar nuevamente la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro.

4º.- .-Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc1b345f7974bdc0999726eb036032f06e4d94c1f1fc59f64da7e391fb44835**

Documento generado en 31/08/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>